



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRAGROSEEDS S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO BOHÓRQUEZ BUITRAGO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210032500

Ingresó el expediente con solicitud de aclaración del auto anterior, la cual fue presentada posterior al término de ejecutoria por la apoderada judicial de la activa

Frente a la aclaración de sentencias, el art. 285 del CGP establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(Subrayas del despacho)*

Revisado el auto del 02 de junio de 2023, este despacho observa que por error se procedió a Dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto de 02 de junio de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión..

Así las cosas, sería el caso de proceder con la aclaración del auto, no obstante, el despacho ve la necesidad de dar aplicación al artículo 284 del C.G.P.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dicho lo anterior y en aplicación de la norma antes transcrita esta judicatura procede a corregir el numeral primero del auto del 02 de junio de 2023, en el sentido de precisar que se Dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto

de 09 de diciembre de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar la aclaración** del auto del 02 de junio de 2023 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Corregir** el ordinal primero del auto del 02 de junio de 2023 en el sentido de precisar que:

“1. Dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto de 09 de diciembre de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5742723a72d95ef26ea72ca94b7ed85abce6eb8373c77520125d67ff1f533009**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE:	FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS
DEMANDADO:	WBERNEY TAMAYO SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120210039900

Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 24 de marzo de 2023 confirmó la decisión proferida en auto del 01 de julio de 2022 emitido por esta judicatura, se ordenará estar a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 24 de marzo de 2023 .

Segundo. Por secretaría liquídense las costas impuestas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **2f5028927d435332c2a549a42a9f8af8608451a823660d25812e585c60f24abc**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	JORGE VARGAS ESTEBAN
DEMANDADO:	WILMAR DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220001600

Ingresa el expediente con solicitud de tener notificada a la demandada Judith Marina Cantillo Pacheco por conducta concluyente, presentado por el apoderado judicial de la activa.

Teniendo en cuenta que mediante el memorial que obra en folio 56 la demandada Judith Marina Cantillo Pacheco, manifestó tener conocimiento del presente proceso y señalo haber recibido copia de las providencias de fecha 01 de julio de 2022 y 06 de octubre de 2022, se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente conforme señala el artículo 301 del G.G.P.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso, se requerirá a la parte actora para que informe a este despacho a este despacho si la solicitud de suspensión aun es necesaria o por el contrario, la misma ya no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado por conducta concluyente a Judith Marina Cantillo Pacheco, quien dentro del término no dio contestación a la demanda.

Séptimo. Requerir a la parte actora para que informe a este despacho si la solicitud de suspensión aun es necesaria o por el contrario, la misma ya no es procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1acc553ae19afe2714a318a2488da73e74328cdbd59628017d62b64ff0da23**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REA
DEMANDANTE:	DORA LIGIA MORENO CAMACHO y OTRO
DEMANDADO:	LUÍS GUILLERMO CASAS MARQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220020700

Ingresó el expediente de devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Chía, liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la activa, de la cual se corrió traslado por el memorialista a la pasiva en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación y liquidación de costas elaborada por la secretaría en cumplimiento al auto anterior.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allegó avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20154287, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio No. 043 proveniente de la Inspección Sexta de Policía Urbana de Chía, debidamente diligenciado.

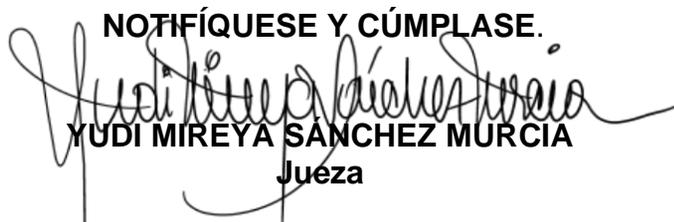
Segundo. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 15 de junio de 2023, por valor de \$130.472.500.

Tercero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$40.200
HONORARIOS SECUESTRE	\$348.000
TOTAL	\$4.388.200

Tercero. Corre traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante por el término de 10 días para que los interesados se pronuncien sobre este, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2022-207 aprueba costas-otro

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767d79d031e61a2d53cb4efc56fdb589babdc184b88f48927c477fd7c884483**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CÓRDOBA MANOTAS
DEMANDADO:	JORGE MANUEL VESGA SABOGAL
RADICACIÓN No:	25175400300120230002700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aclaración del auto de 2 de junio de 2023.

Frente a la aclaración de autos, el art. 285 del CGP establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas del despacho)

Revisado el auto de 2 de junio de 2023, este despacho observa que por error involuntario en su numeral primero se libró mandamiento de pago en favor de Compañía De Vías Y Transporte S.A.S. en contra de Cesar Mauricio Niño Barrera y Josefina Barrera Cárdenas.

Así las cosas, sería el caso de proceder con la aclaración del auto, no obstante, el despacho ve la necesidad de dar aplicación al artículo 284 del C.G.P.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dicho lo anterior y en aplicación de la norma antes transcrita esta judicatura procede a corregir el ordinal primero del auto del 2 de junio de 2023, en el sentido de precisar que:

“Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Ana María Córdoba Manotas, en contra de Jorge Manuel Vesga Sabogal y Sonia Patricia Pedraza Tovar, , por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$4.749.000 correspondientes al canon del mes de abril de 2022
- b) \$4.749.000 correspondientes al canon del mes de mayo de 2022
- c) \$4.749.000 correspondientes al canon del mes de junio de 2022
- d) \$4.749.000 correspondientes al canon del mes de julio de 2022
- e) \$5.060.000 correspondientes al canon del mes de agosto de 2022
- f) \$5.846.000 correspondientes al canon del mes de septiembre de 2022
- g) \$5.846.000 correspondientes al canon del mes de octubre de 2022
- h) \$5.846.000 correspondientes al canon del mes de noviembre de 2022
- i) \$5.846.000 correspondientes al canon del mes de diciembre de 2022
- J) *Por los demás cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando.*
- j) \$16.605.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar la aclaración** del auto de 2 de junio de 2023 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Corregir** el ordinal primero del auto del 2 de junio de 2023, en el sentido de precisar que:

“Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Ana María Córdoba Manotas, en contra de Jorge Manuel Vesga Sabogal y Sonia Patricia Pedraza Tovar, , por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$4.749.000 correspondientes al canon del mes de abril de 2022
- b) \$4.749.000 correspondientes al canon del mes de mayo de 2022
- c) \$4.749.000 correspondientes al canon del mes de junio de 2022
- d) \$4.749.000 correspondientes al canon del mes de julio de 2022
- e) \$5.060.000 correspondientes al canon del mes de agosto de 2022

f) \$5.846.000 correspondientes al canon del mes de septiembre de 2022

g) \$5.846.000 correspondientes al canon del mes de octubre de 2022

h) \$5.846.000 correspondientes al canon del mes de noviembre de 2022

i) \$5.846.000 correspondientes al canon del mes de diciembre de 2022

J) Por los demás cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando.

j) \$16.605.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.”

Tercero. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c2985680ccb3984718030514ff9130ecf8b50751b34f73c627196cd6386c1**

Documento generado en 09/11/2023 09:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS JIMÉNEZ TOVAR
DEMANDADO:	LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230002900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aclaración del auto de 02 de junio de 2023.

Frente a la aclaración de autos, el art. 285 del CGP establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas del despacho)

Revisado el auto de 02 de junio de 2023, este despacho observa que el día 09 de junio de 2023, quedo ejecutoriada la providencia, fecha en la cual la parte actora remitió el memorial solicitando aclaración, por consiguiente, al no haber sido presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, no hay lugar a resolverla, por lo que se rechazara la solicitud por haber sido presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración del auto de 02 de junio de 2023, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2023-0029 niega aclaración

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129c704b2f446bd4069fe70c597777ca84f8fd7bca24b8e935e9847382f694a1**

Documento generado en 09/11/2023 09:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	BEATRIZ HINESTROZA POVEDA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN No:	25175400300120230007500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral primero del auto de 12 de mayo de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“Primero. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Chía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación y la Personería Municipal de Chía, para que en el término de 15 días hábiles informen si el inmueble denominado “San Clemente” ubicado en la vereda de FONQUETA del municipio de Chía Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-0015809, se encuentra o no en las circunstancias señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, en lo que a cada una de dichas entidades compete.”

Por secretaría elaborar nuevamente los oficios y remitirlos a las entidades por medios virtuales, sin atender el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18c1b4a503be9452c229b4f54ddca006fc975608119e9a682140bb962bb6b84**

Documento generado en 09/11/2023 09:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
DEMANDADO:	CI FUTURA INTERNATIONAL SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230028100

Ingresan las diligencias con informe que señala que feneció en silencio el término concedido a la parte actora en el auto admisorio, para aportar la póliza judicial a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Memora el juzgado que mediante el ordinal sexto del auto de fecha 19 de mayo de 2023, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora no presto la caución fijada, fuerza a este despacho a denegar las cautelas solicitadas.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho se allegaron diligencias de notificación personal debidamente realizadas, por lo cual se tendrá por notificado personalmente a la demandada CI FUTURA INTERNATIONAL SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Tener como notificado personalmente al demandado CI FUTURA INTERNATIONAL SAS.

Tercero. Continuar contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente. Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2023-281 niega solicitud

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e42423789003ede6a895b0b0637fecdf36eade7fd4a2bd39b4c4f4d9366074**

Documento generado en 09/11/2023 09:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ
EJECUTADO:	FRUVECOM SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230028500

Mediante proveído que antecede (archivo 009), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 25 de mayo de 2023, pues si bien es cierto allega pantallazos del aplicativo contable de su empresa, el mismo no acredita la configuración de la aceptación tácita de las facturas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864d2aa30675bd363f830d31a9043cf79bd4c772ddb94ce1497e8fe3f0c61af5**

Documento generado en 09/11/2023 09:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	JUANITA JARAMILLO GUEVARA
RADICACIÓN No:	25175400300120230030600

Ingresa el expediente de oficio informando que faltó pronunciarse respecto de la medida cautelar del numeral 2 de la solicitud de cautela obrante en el libelo de la demanda (folio 0005 C-1), a fin de proceder de conformidad.

Igualmente, con respuestas de las diferentes entidades bancarias con relación a la cautela decretada dentro del presente asunto.

Lo primero que advierte el despacho es que en auto de fecha 02 de junio de 2023, se omitió dar pronunciamiento a las cautelas solicitadas en los numerales 2 y 3 del escrito de demanda, por lo anterior se procede a informar que las medidas cautelares fueron limitadas a lo necesario de acuerdo con el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Limitar el decreto de medidas cautelares a lo necesario de acuerdo con el mandamiento de pago, en consonancia con el inciso 3º del artículo 599 del CGP, sin perjuicio de que la parte actora pueda volver solicitar el decreto de las cautelas que por esta decisión no se decretan, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 05), Banco Sudameris (archivo 06), Banco BBVA (archivo 07), Banco Caja Social (archivo 08), Banco de la Mujer (archivo 09), Banco Colpatria (archivo 10), Banco de Bogotá (archivo 13 y 14), y Banco Finandina (archivo 15) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f403d42a20d9ea36023e7bdcfd02714bd360a335e5d4fad365415a5adb40f4**

Documento generado en 09/11/2023 09:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YURY OLIVIA PEREIRA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	CHARLES ROBERT MONROY TRUJILLO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230031100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda presentado en términos por la apoderada de la activa.

En efecto, una vez subsanas las falencias advertidas, y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de YURY OLIVIA PEREIRA BERMÚDEZ y en contra de CHARLES ROBERT MONROY TRUJILLO por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio sin Número.

- a. \$10.800.000, oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer a la estudiante LAURA VALENTINA RODRIGUEZ CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía 1.193.428.070, adscrito al Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia – UNICOC como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f4d58ef081d9ff3823b14ece009f41a341602af203b735b6ed4409f10459c8**

Documento generado en 09/11/2023 09:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOHANA OCHOA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ABRAHAM EDUARDO FRAGOZO PEÑALOZA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230031500

Ingresa el expediente con solicitud de corrección, no obstante, encontrándose el proceso al despacho las partes allegaron memorial con solicitud de terminación del proceso.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: *“(...) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)”*

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. **Terminar por transacción** el proceso ejecutivo de la referencia promovido Yohana Ochoa Rodríguez contra Abraham Eduardo Fragozo Peñaloza.

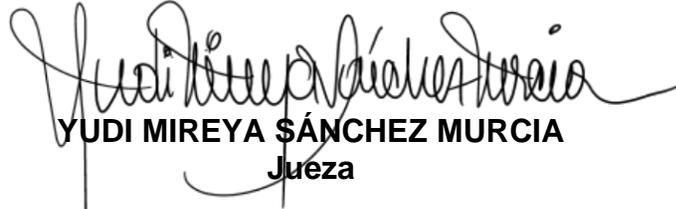
Tercero. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado.

Quinto. **Sin lugar** a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a206ee98db59fa02c0848191d6240f351cbd52931540806def84fda1d6707e**

Documento generado en 09/11/2023 09:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO CACERES CHAPETON
DEMANDADO:	JENNIFER ALEXANDRA RODRIGUEZ QUIROGA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230031600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda presentado en términos por la apoderada de la activa.

En efecto, una vez subsanas las falencias advertidas, así como la constatación de los demás requisitos de admisión previstos por los artículos 82, 83, 89 y 391 del Código General del Proceso, la demanda será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria instaurada por JOSE FERNANDO CACERES CHAPETON en contra de JENNIFER ALEXANDRA RODRIGUEZ QUIROGA.

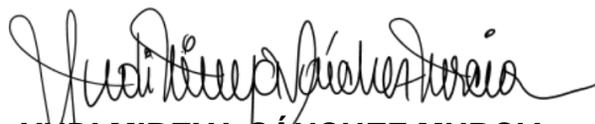
Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente

Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.iuzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2023-316 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427d17cbbf22f3765a1bda8c9d65cbb993c812ddff6b9386648d475c648653b**

Documento generado en 09/11/2023 09:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JOHANA FERNANDA BELTRÁN GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230032100

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la apoderada judicial de la activa, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral primero del auto de 02 de junio de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, y en contra de JOHANA FERNANDA BELTRAN GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 4960792015713433 - 5471413009749569

a. \$ 3.766.209 m/cte., por concepto de capital insoluto.

b. \$151.239 m/cte por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 24 de junio de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 21 de abril de 2023.

c. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por el pagaré 5471420028967585

a. \$ 2.444.397 m/cte., por concepto de capital insoluto.

b. \$ 83.998 m/cte por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 24 de junio de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 21 de abril de 2023.

c. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por el pagaré 5471413013389832

a. \$ 1.185.275 m/cte., por concepto de capital insoluto.

b. \$ 81.241 m/cte por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 10 de julio de 2023 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 21 de abril de 2023.

c. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.”

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79e1eca6f15b3bfedcbea5a7f121969eb6112d969ec545ce2deee378b609197**

Documento generado en 09/11/2023 09:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA ALONSO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ANDRÉS GUTIÉRREZ SANTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120230032400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral primero del auto de 08 de junio de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“Librar mandamiento de pago en favor de DIANA PAOLA ALFONSO MATINEZ contra ANDRES GUTIERREZ SANTOS por las siguientes sumas de dinero:

a. \$13.936.990,00, por concepto de cuotas de alimentación, discriminadas así: (...).”

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por secretaría elaborar nuevamente los oficios y remitirlos a las entidades por medios virtuales, sin atender el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbfe42fd11749c94a1647e7587bc0f5aebf049a48ecd1991660c20ac42fc40f**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MARÍA PAULA VILLARREAL VILLANUEVA
RADICACIÓN No:	25175400300120230033400

Ingresas el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la apoderada judicial de la activa, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral quinto del auto de 02 de junio de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.”

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d2991bfe78cebf80840d351c24fee0d6df6ca0be86020ebb6091736e5aba51**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ERNESTO JOSÉ ESTEFAN BUITRAGO
DEMANDADO:	NATALIA ZULETA TRIANA
RADICACIÓN No:	25175400300120230033700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal instaurada por Ernesto José Estefan Buitrago, en contra de Natalia Zuleta Triana.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y siguientes, o de conformidad como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P., que se fija en la suma de \$8.192.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2023-337 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc8b0a619f034876ba790891814b2fbbdfe8bef6c04d0e9f5140c89ed22fea6**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL IRACA PH
DEMANDADO:	MARIA PAULA SILIO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230034400

Mediante proveído que antecede (archivo 009), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 08 de junio de 2023, nótese que en el escrito allegado el apoderado se limitó a dar concepto del artículo 90, en lo referente a las causales de inadmisión, sin proceder con lo requerido en auto antes mencionado esto es a desacomular las pretensiones de la demanda, las cuales debía de discriminar mes a mes, aunado procedió a referirse a un cuadro allegado en el escrito de demanda el cual al realizar la debida verificación del mismo, el despacho encuentra que es poco entendible pues los valores que señala no son claros dado que se limitan a especificar de manera cortada las palabras como por ejemplo “C. ord., C . ext, Ab cap”, conceptos que no definen de manera clara a que cota o valor se están refiriendo, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90c904e02f566c5af85caa9557e0d9edd57b91cae000ae78885d4d49dfd986b**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HAROLD SNEITHER CANASTO MARTINEZ
DEMANDADO:	DIEGO ORLANDO CANASTO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230035300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Harold Sneither Canasto Martínez contra Diego Orlando Canasto Rojas por las siguientes sumas de dinero:

a. \$15.871.288,00, por concepto de cuotas de alimentación, discriminadas así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Septiembre	2010	\$ 80.000
Octubre	2010	\$ 80.000
Noviembre	2010	\$ 80.000
Diciembre	2010	\$ 80.000
Enero	2011	\$ 82.984
Febrero	2011	\$ 82.984
Marzo	2011	\$ 82.984
Abril	2011	\$ 82.984
Mayo	2011	\$ 82.984
Junio	2011	\$ 82.984
Julio	2011	\$ 82.984
Agosto	2011	\$ 82.984
Septiembre	2011	\$ 82.984
Octubre	2011	\$ 82.984
Noviembre	2011	\$ 82.984
Diciembre	2011	\$ 82.984
Enero	2012	\$ 85.008
Febrero	2012	\$ 85.008
Marzo	2012	\$ 85.008
Abril	2012	\$ 85.008
Mayo	2012	\$ 85.008
Junio	2012	\$ 85.008

Julio	2012	\$ 85.008
Agosto	2012	\$ 85.008
Septiembre	2012	\$ 85.008
Octubre	2012	\$ 85.008
Noviembre	2012	\$ 85.008
Diciembre	2012	\$ 85.008
Enero	2013	\$ 86.657
Febrero	2013	\$ 86.657
Marzo	2013	\$ 86.657
Abril	2013	\$ 86.657
Mayo	2013	\$ 86.657
Junio	2013	\$ 86.657
Julio	2013	\$ 86.657
Agosto	2013	\$ 86.657
Septiembre	2013	\$ 86.657
Octubre	2013	\$ 86.657
Noviembre	2013	\$ 86.657
Diciembre	2013	\$ 86.657
Enero	2014	\$ 89.828
Febrero	2014	\$ 89.828
Marzo	2014	\$ 89.828
Abril	2014	\$ 89.828
Mayo	2014	\$ 89.828
Junio	2014	\$ 89.828
Julio	2014	\$ 89.828
Agosto	2014	\$ 89.828
Septiembre	2014	\$ 89.828
Octubre	2014	\$ 89.828
Noviembre	2014	\$ 89.828
Diciembre	2014	\$ 89.828
Enero	2015	\$ 95.909
Febrero	2015	\$ 95.909
Marzo	2015	\$ 95.909
Abril	2015	\$ 95.909
Mayo	2015	\$ 95.909
Junio	2015	\$ 95.909
Julio	2015	\$ 95.909
Agosto	2015	\$ 95.909
Septiembre	2015	\$ 95.909
Octubre	2015	\$ 95.909
Noviembre	2015	\$ 95.909
Diciembre	2015	\$ 95.909
Enero	2016	\$ 101.423
Febrero	2016	\$ 101.423
Marzo	2016	\$ 101.423
Abril	2016	\$ 101.423
Mayo	2016	\$ 101.423

Junio	2016	\$ 101.423
Julio	2016	\$ 101.423
Agosto	2016	\$ 101.423
Septiembre	2016	\$ 101.423
Octubre	2016	\$ 101.423
Noviembre	2016	\$ 101.423
Diciembre	2016	\$ 101.423
Enero	2017	\$ 105.571
Febrero	2017	\$ 105.571
Marzo	2017	\$ 105.571
Abril	2017	\$ 105.571
Mayo	2017	\$ 105.571
Junio	2017	\$ 105.571
Julio	2017	\$ 105.571
Agosto	2017	\$ 105.571
Septiembre	2017	\$ 105.571
Octubre	2017	\$ 105.571
Noviembre	2017	\$ 105.571
Diciembre	2017	\$ 105.571
Enero	2018	\$ 108.928
Febrero	2018	\$ 108.928
Marzo	2018	\$ 108.928
Abril	2018	\$ 108.928
Mayo	2018	\$ 108.928
Junio	2018	\$ 108.928
Julio	2018	\$ 108.928
Agosto	2018	\$ 108.928
Septiembre	2018	\$ 108.928
Octubre	2018	\$ 108.928
Noviembre	2018	\$ 108.928
Diciembre	2018	\$ 108.928
Enero	2019	\$ 113.067
Febrero	2019	\$ 113.067
Marzo	2019	\$ 113.067
Abril	2019	\$ 113.067
Mayo	2019	\$ 113.067
Junio	2019	\$ 113.067
Julio	2019	\$ 113.067
Agosto	2019	\$ 113.067
Septiembre	2019	\$ 113.067
Octubre	2019	\$ 113.067
Noviembre	2019	\$ 113.067
Diciembre	2019	\$ 113.067
Enero	2020	\$ 114.887
Febrero	2020	\$ 114.887
Marzo	2020	\$ 114.887
Abril	2020	\$ 114.887

Mayo	2020	\$ 114.887
Junio	2020	\$ 114.887
Julio	2020	\$ 114.887
Agosto	2020	\$ 114.887
Septiembre	2020	\$ 114.887
Octubre	2020	\$ 114.887
Noviembre	2020	\$ 114.887
Diciembre	2020	\$ 114.887
Enero	2021	\$ 121.343
Febrero	2021	\$ 121.343
Marzo	2021	\$ 121.343
Abril	2021	\$ 121.343
Mayo	2021	\$ 121.343
Junio	2021	\$ 121.343
Julio	2021	\$ 121.343
Agosto	2021	\$ 121.343
Septiembre	2021	\$ 121.343
Octubre	2021	\$ 121.343
Noviembre	2021	\$ 121.343
Diciembre	2021	\$ 137.263
Enero	2022	\$ 137.263
Febrero	2022	\$ 137.263
Marzo	2022	\$ 137.263
Abril	2022	\$ 137.263
Mayo	2022	\$ 137.263
Junio	2022	\$ 137.263
Julio	2022	\$ 137.263
Agosto	2022	\$ 137.263
Septiembre	2022	\$ 137.263
Octubre	2022	\$ 137.263
Noviembre	2022	\$ 137.263
Diciembre	2022	\$ 137.263
Enero	2023	\$ 155.238
Febrero	2023	\$ 155.238
Marzo	2023	\$ 155.238
Abril	2023	\$ 155.238
TOTAL		\$ 15.871.288

b. \$4.736.912,00, por concepto de cuotas de vestuario, discriminadas así:

Mes	Año	Valor cuota de vestuario
Diciembre	2010	\$ 150.000
Junio	2011	\$ 155.595
Diciembre	2011	\$ 155.595
Junio	2012	\$ 156.716
Diciembre	2012	\$ 156.716

Junio	2013	\$ 159.756
Diciembre	2013	\$ 159.756
Junio	2014	\$ 165.561
Diciembre	2014	\$ 165.561
Junio	2015	\$ 176.769
Diciembre	2015	\$ 176.769
Junio	2016	\$ 186.933
Diciembre	2016	\$ 186.933
Junio	2017	\$ 194.578
Diciembre	2017	\$ 194.578
Junio	2018	\$ 200.765
Diciembre	2018	\$ 200.765
Junio	2019	\$ 208.394
Diciembre	2019	\$ 208.394
Junio	2020	\$ 211.749
Diciembre	2020	\$ 211.749
Junio	2021	\$ 223.649
Diciembre	2021	\$ 223.649
Junio	2022	\$ 252.991
Diciembre	2022	\$ 252.991
TOTAL		\$ 4.736.912

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado DERIK ALBEIRO SANCHEZ BADILLO identificado con cédula de ciudadanía 1.077.090.330 y portador de la tarjeta profesional 33.300 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Impedir** al demandado Abraham Eduardo Fragozo Peñaloza salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se ORDENA su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia).

Ofíciase a las entidades correspondientes.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e387fb2bb31e0ac10d4f38bf97e21a8083e2bea04bf383c081bfe4a9b12b5ff**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	SERGIO CASTRO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230070100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de SERGIO CASTRO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 4593560746415197.

- a. \$18.469.159,00 m/cte., por concepto del capital de la obligación No 4593560746415197.
- b. \$3.049.964.00 m/cte., por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 4593560746415197.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 19 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No 207419999353.

- a. \$29.239.038,00 m/cte., por concepto del capital de la obligación No 207419999353.
- b. \$3.477.549.00 m/cte., por concepto de los intereses corrientes de la obligación No 207419999353.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 19 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

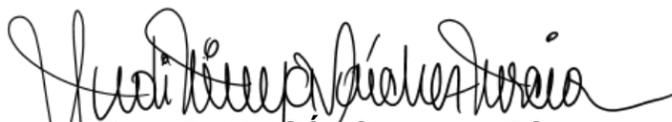
Quinto. **Reconocer** al abogado Elifonso Cruz Gaitán identificado con cédula de ciudadanía 79.380.350 y portador de la tarjeta profesional 118.955 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretaria (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d22d67523166e0d5f3f58172491aaa23f0757127bd7139226d4fda42789d7e**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	BELLANID VARGAS ACOSTA
RADICACIÓN No:	25175400300120230070600

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Jaime Suárez-Finca Raíz*, no obstante, lo suscribe *Jaime Suárez* como persona natural.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Jaime Suárez-Finca Raíz* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01770175, y por ende, no se trata de una persona jurídica, recuérdese que no puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal.**

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no ofrece claridad frente al titular de los derechos como arrendador pues en su encabezado, espacio destinado para identificar las partes contractuales se indica a un establecimiento de comercio, sin embargo en la parte final, lo suscribe la persona natural propietaria del establecimiento lo cual genera oscuridad en relación con los extremos del negocio jurídico máxime cuando al presente asunto, se allega con los anexos de la demanda, un certificado de matrícula mercantil referente al establecimiento *Jaime Suárez-Finca Raíz* lo cual es indicativo de la relación que por parte del extremo activo se quiere inferir entre el establecimiento citado y el asunto materia de litigio.

Así las cosas, al no advertir claridad en el título base de la ejecución se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

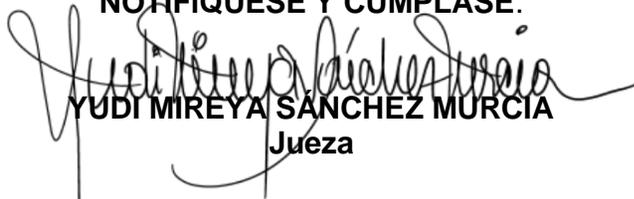
Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por *Jaime Suárez Gómez* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretaria (E)

2023-706 niega mandamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3678255588ae45a030fdcc333e2230ce36db4e29068b73e827b07cbafee7ce2**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ CORTEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230070700

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A y en contra de CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ CORTEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 009005344216

- a. \$ 108.747.212,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 15 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** personería al abogado Alfonso García Rubio identificado con cédula de ciudadanía 79.153.881 y portador de la tarjeta profesional 42.603 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5648966d314b5cee9f5970fcf025aab2ea8ba2ec10ef3cda25c449322077cfa**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL BARRANTES
RADICACIÓN No:	251754003001 20230070800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO y en contra de MARTHA ISABEL BARRANTES por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 318800010044935397:

- a. \$6.245.743.31 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 06 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO identificada con cédula de ciudadanía 52.103.629 y portadora de la tarjeta profesional No. 86.841 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretaria (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d27ccdac541062b669d47c2f219de97e4afdbd80d7ef47c5ba882890af7fa6**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	NILSA ROQUELINA AGUIRRE JARAMILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120230071000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (num. 6 art. 489 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Luz Marina Ocampo Morales identificada con cédula de ciudadanía 21.908.436 y portadora de la tarjeta profesional 207.938 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb776be8e26de09b7793402615a57aff8344e90374a3dd08f03170e7397e993a**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	WILLIAM SEBASTIAN ROMERO ALDANA
RADICACIÓN No:	25175400300120230071300

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Jaime Suárez-Finca Raíz*, no obstante, lo suscribe *Jaime Suárez* como persona natural.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Jaime Suárez-Finca Raíz* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01770175, y por ende, no se trata de una persona jurídica, recuérdese que no puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal.**

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no ofrece claridad frente al titular de los derechos como arrendador pues en su encabezado, espacio destinado para identificar las partes contractuales se indica a un establecimiento de comercio, sin embargo en la parte final, lo suscribe la persona natural propietaria del establecimiento lo cual genera oscuridad en relación con los extremos del negocio jurídico máxime cuando al presente asunto, se allega con los anexos de la demanda, un certificado de matrícula mercantil referente al establecimiento *Jaime Suárez-Finca Raíz* lo cual es indicativo de la relación que por parte del extremo activo se quiere inferir entre el establecimiento citado y el asunto materia de litigio.

Así las cosas, al no advertir claridad en el título base de la ejecución se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

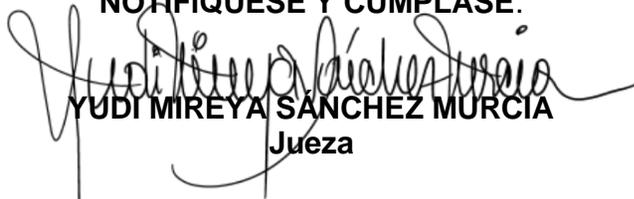
Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por *Jaime Suárez Gómez* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretaria (E)

2023-713 niega mandamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bbde79760c505033a19c273141b4acb25f27743b6084a365d172e42ba8bcce**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMANUFACTURAS
DEMANDADO:	DISMECOM SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230071400

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así pues, la parte demandante opto por remitir la competencia conforme el lugar del cumplimiento de las obligaciones, conforme señala en el acápite de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

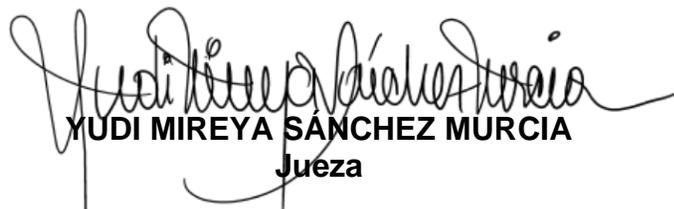
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretaria (E)

2023-714 rechaza por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783c268e28a719ff1aa6e6ec4a60a461d9e8a5e63284f9f943cd0ed8c8871913**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL LABORAL
DEMANDANTE:	DANIELA ARCINIEGAS BOTERO
DEMANDADO:	HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN No:	25175400300120230071800

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento, en tanto versa sobre la declaración de la existencia de una relación laboral bajo un contrato a término indefinido.

En este orden, el asunto no pudo ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que debe serlo por aquella en su especialidad laboral, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia. Secretaría proceda por medios electrónicos.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2023-718 rechaza demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e4eb7c48041b9c4963ba46fb0d853ea2a873134d852086c805ffe5200a6c0**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CIRO LEONARDO GAITAN SANDOVAL
RADICACIÓN No:	25175400300120230071900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de CIRO LEONARDO GAITAN SANDOVAL por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 23 de diciembre de 2019:

- a. \$31.401.468,75 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$2.114.528,69 m/cte., por concepto de intereses corrientes adeudados por la parte demandada desde el día 11 de febrero de 2023 hasta el día 06 de septiembre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluto de capital de cinco millones cinco mil setenta y tres pesos con cero centavos.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía 43.978.272 y portadora de la tarjeta profesional 175.761 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2023-719 libra mandamiento de pago

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3c7b24e609a75ae6cff90fcd95c603094106da585bc29fb24b2fd52b57622**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	GINETH JOSEFINA PAREDES MARIN
RADICACIÓN No:	251754003001 20230072000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS ANTERIORMENTE MAF COLOMBIA SAS("MAFCOL") y en contra de GINETH JOSEFINA PAREDES MARIN por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 1A19315062:

- a. \$6.706.186 por concepto de capital contenido en el pagaré No.1A19315062.
- b. \$613.302 por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde 27 de marzo de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- d. \$2.165.142 por concepto de gastos administrativos, originados por la obligación contenida en el pagaré No 1A19315062.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Angélica Mazo Castaño identificada con cédula de ciudadanía 1.030.683.493 y portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cab2ce3deb9a95e6bb30e315735dc11445d1b050eeee7e840194bc1b17b1957**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA EDITH RODRÍGUEZ LEÓN
DEMANDADO:	MAURICIO PIRACHICÁN PINZÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20230072100

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e33807cb10c791fe4bd1189ff7fc00f737d4ec120c40ad6bddd3d981c26145**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA CAMERO PORRAS
DEMANDADO:	JULIA ELSA SANCHEZ DE PEDRAZA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230072400

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aporte certificado catastral del año 2023 del inmueble objeto de usucapión, a efectos de establecer la cuantía y determinar el trámite a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado José Gabriel Quecán García identificado con cédula de ciudadanía 2.994.611 y portador de la tarjeta profesional 289.954 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-724 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3491ae362b5122ad36a8e1ec3a18bc82a932a21a6977e517ad48b38b6965ac86**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA – LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO:	JOHN WILLIAM GALVIS CALDERÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120220007000

Ingresan las diligencias con respuesta de la Policía Nacional con relación al requerimiento efectuado en auto anterior, empero, la precitada autoridad indica que el vehículo objeto de Litis tiene orden de aprehensión a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía citando el oficio que la secretaria de este despacho inicialmente había librado para el efecto.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) Seccional Automotores, para que informe a este despacho el trámite dado al oficio No. 872, de fecha 04 de mayo año 2022 y aclare la orden emitida en el sentido de señalar que despacho fue el que la emitió.

En merito de lo expuesto, el juzgado

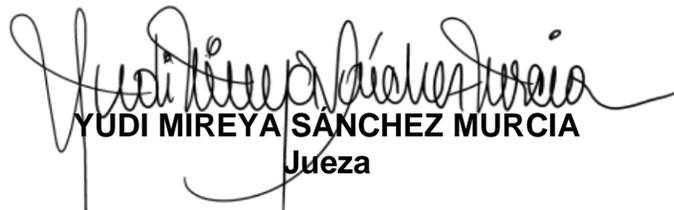
Resuelve:

Primero. **Requerir** por segunda vez, a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) Seccional Automotores, para que informe a este despacho el trámite dado al oficio No. 872, de fecha 04 de mayo año 2022.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 S.M.L.M.V. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8589081935d5c89789f99f0a465f7ee9459f266c52a20b2b4ef9b8c1d570939**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	RAFAEL ENRIQUE ROA PINZON
CONVOCADO:	HAROL STEVEN ARIAS VIRGUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20231100900

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos a los convocados, según lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

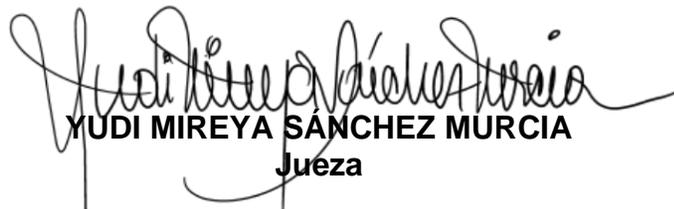
Primero. Inadmitir la solicitud de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **14 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-11009 inadmite solicitud

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac3c12e3362228db0b7f1407c893f8976c1fa7938f09bd31a80c31faeb41749**

Documento generado en 09/11/2023 09:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>